

españolas competentes están de acuerdo en establecer un período de validez de cincuenta días para las mencionadas declaraciones de importación, teniendo en cuenta la distancia geográfica que separa nuestros dos países.

Le ruego, señor Presidente, acepte la seguridad de mi más alta consideración.

El Presidente
de la Delegación de España

Sr. Presidente de la Delegación de Finlandia.

El Presidente
de la Delegación de Finlandia

Madrid, 26 de junio de 1979.

Señor Presidente:

He recibido la carta de usted de fecha de hoy, que dice como sigue:

«Señor Presidente:

En relación con las negociaciones sobre la conclusión del Acuerdo entre España y la República de Finlandia sobre comercio de productos agrícolas, la Delegación finlandesa ha indicado en diversas ocasiones el interés de las Autoridades de su país para que el plazo de validez de las declaraciones que amparen la importación en España de quesos originarios y procedentes de Finlandia se extienda más allá de lo que viene a ser normal en la regulación administrativa española.

Tengo el honor de confirmar a usted que las Autoridades españolas competentes están de acuerdo en establecer un período de validez de cincuenta días para las mencionadas declaraciones de importación, teniendo en cuenta la distancia geográfica que separa nuestros dos países.

Le ruego, señor Presidente, acepte la seguridad de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de acusar recibo de esta comunicación y de confirmar a usted el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido del mismo.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

El Presidente
de la Delegación de Finlandia

Sr. Presidente de la Delegación de España.

El Presidente
de la Delegación de España

Madrid, 26 de junio de 1979.

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que las Autoridades españolas han acordado conceder, para las importaciones de vodka finlandés en España, amparado en la partida arancelaria 22.09 G, un contingente anual por valor de siete millones y medio de pesetas.

Este contingente tendrá un incremento de un 10 por 100 anual por un período de tres años. Al final de este período los Gobiernos español y finlandés reconsiderarán el contingente del vodka.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

El Presidente
de la Delegación de España

Sr. Presidente de la Delegación de Finlandia.

El Presidente
de la Delegación de Finlandia

Madrid, 26 de junio de 1979.

Señor Presidente:

He recibido la carta de usted de fecha de hoy, que dice como sigue:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que las Autoridades españolas han acordado conceder, para las importaciones de vodka finlandés en España, amparado en la partida arancelaria 22.09 G, un contingente anual por valor de siete millones de pesetas.

Este contingente tendrá un incremento de un 10 por 100 anual por un período de tres años. Al final de este período los Gobiernos español y finlandés reconsiderarán el contingente del vodka.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de acusar recibo de esta comunicación y de confirmar a usted el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido del mismo.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

El Presidente
de la Delegación de Finlandia

Sr. Presidente de la Delegación de España.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1980. De acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-Países de la A. E. L. C. en su primera reunión, la fecha de la iniciación de las ventajitas contempladas en los Acuerdos será la de 1 de julio de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de junio de 1980.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15457 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1088/1980, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 28/1969, de 28 de abril, sobre costas.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 13 de junio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13110, en el preámbulo, segundo párrafo, donde dice: «con el fin de lograr un adecuado ejercicio de competencias...», debe decir: «con el fin de lograr un adecuado ejercicio de las competencias...».

En la página 13110, artículo 5.º, punto 2, donde dice: «de vigilancia litoral, los titulares...», debe decir: «de la vigilancia litoral, los titulares...».

En la página 13111, artículo 15, punto 2, donde dice: «de dominio público, a título precario y sin menoscabo de uso...», debe decir: «de dominio público, a título de precario y sin menoscabo del uso...».

En la página 13112, artículo 21, punto 2, donde dice: «da, a menos que demostrara que la renuncia o el desestimiento...», debe decir: «da, a menos que demostrara que la renuncia o el desestimiento...».

En la página 13113, artículo 29.1, donde dice: «incluida en su plan de ordenación de una costa o playa apro-...», debe decir: «incluida en un plan de ordenación de una costa o playa apro-...».

En la página 13115, artículo 42, apartado d), donde dice: «moluscos, centro de expedición de mariscos y criaderos de...», debe decir: «moluscos, centros de expedición de mariscos y criaderos de...».

En la página 13115, disposición transitoria primera, punto 4, donde dice: «Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior de...», debe decir: «Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero de...».

MINISTERIO DE DEFENSA

15458 *REAL DECRETO 1469/1980, de 23 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar, a tenor de la Ley 36/1979, de 16 de noviembre.*

La Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, modificó el artículo treinta de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, en el sentido de que podrán ser beneficiarios de la prórroga de la incorporación a filas de primera clase los mozos que sean sostén de su familia, sin especificar línea de parentesco, con objeto de poder incluir entre dichos beneficiarios a los mozos que tengan uno o más hijos, en las condiciones que indique el Reglamento. Consecuencia de ello, es preciso modificar determinados artículos del vigente Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos del Reglamento de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar que se mencionan a continuación, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo doscientos setenta y dos.—Las prórrogas de incorporación a filas—causa segunda de exclusión temporal del contingente anual—se dividirán, según las circunstancias que concurren en los interesados, en las siguientes clases:

Primera clase.—Por ser el interesado quien sostiene a su familia en las condiciones que indica el apartado dos coma

tres mil cuatrocientos once (artículos doscientos setenta y cinco al doscientos ochenta y cuatro, inclusive).

Segunda clase.—Por razón de estudios.

Tercera clase.—Por tener otro hermano en filas.

Cuarta clase.—Por razones especiales, que se mencionan en el apartado dos coma trescientos cuarenta y cuatro (artículo trescientos sesenta y cuatro).

Artículo doscientos setenta y seis.—La cuantía mínima de los recursos para los familiares del mozo solicitante de la prórroga de primera clase viene determinada, según el baremo que a continuación se señala, tomando como base el salario mínimo diario fijado oficialmente por el Gobierno que rija en la fecha en que se solicita la prórroga y el número de personas que convivan en el hogar, excluyendo el mozo.

El baremo que se debe aplicar será el siguiente:

Uno o dos familiares: Un salario mínimo.

Tres o cuatro familiares: Uno coma cinco salarios mínimos.

Cinco o seis familiares: Dos salarios mínimos.

Siete u ocho familiares: Dos coma cinco salarios mínimos.

Y así sucesivamente.

A estos efectos, podrán ser considerados como familiares que viven a cargo del mozo: el padre, madre, padrastro, madrastra, abuelo, abuela, esposa e hijos, hermanos, hermanas, o persona que lo crió y educó desde antes de los catorce años de edad siempre que convivan en el hogar.

Se considera que conviven en el hogar el mozo o sus familiares que por razones de tipo laboral o circunstancias temporales se encuentran ausentes del mismo.

Artículo doscientos setenta y siete.—Para conocer los recursos efectivos de cada familia se tendrán en cuenta los ingresos líquidos anuales que por todos los conceptos perciben los familiares que vivan a cargo del mozo y las cantidades que sirven como base impositiva para los distintos impuestos o contribuciones con que el Estado grava los beneficios que por otros conceptos puedan obtener los citados familiares.

Los ingresos que se considerarán serán los siguientes:

Sueldos, salarios y jornales (incluyendo dentro de los anteriores las primas, pagas extraordinarias, premios, pluses o cualquier otra percepción, ya forme parte o no del sueldo o salario), hijos o eventuales.

Pensiones, usufructos y subsidios, fijos o eventuales.

Rentas.

Rendimientos de los bienes, derechos y actividades calificadas tributariamente de naturaleza rústica o pecuaria.

Beneficios de industria sobre los cuales se pague la contribución que corresponda.

Otros ingresos.

De la suma de los ingresos líquidos anuales se deducirá:

El importe de las contribuciones e impuestos del Estado, provincia o municipio.

El importe de las cantidades satisfechas a la Seguridad Social como aportación del trabajador.

Las cantidades correspondientes a medio salario mínimo diario (uno) por cada uno de los hijos a su cargo que tengan que mantener los mozos.

El importe de las cantidades que en concepto de arrendamiento de viviendas sean satisfechas por la familia del mozo, siempre que el alquiler mensual no rebase del equivalente a siete días de salario mínimo interprofesional vigente en el momento (uno), y en caso de exceder sólo se deducirá el importe de los siete días indicados.

Todos los ingresos reseñados en este artículo serán referidos a los que se obtengan el año de la petición de la prórroga, y en aquellos casos que no sea posible fijar dicha cuantía se recurrirá a los del año anterior.

Artículo doscientos setenta y nueve.—Será condición necesaria para la obtención de prórroga de primera clase que el mozo solicitante sea hijo, hijastro, hermano único, o que tengan uno o más hijos a su cargo.

A este efecto, en los tres primeros casos, se considerará que existe unicidad cuando tenga uno o más hermanos en las circunstancias siguientes:

Primera.—Menores de dieciocho años.

Segunda.—Mayores de dieciocho años percibiendo subsidio de paro.

Tercera.—Impedidos para trabajar.

Cuarta.—Penados que, al solicitar la prórroga el hermano se hallen sufriendo una condena de cualquier clase que suponga privación de libertad que no corresponda quedar extinguida antes del treinta y uno de diciembre del año en que se solicita la prórroga.

Quinta.—Que se hallen en situación de ausencia legal o desaparecidos en acción de guerra o en acto de servicio.

Sexta.—Profesos de Ordenes religiosas que tengan hecho voto de pobreza con anterioridad a la fecha antes indicada.

Séptima.—Varones casados con anterioridad al uno de enero del año del alistamiento del mozo.

Octava.—Viudos con uno o más hijos.

Novena.—Hembras solteras o viudas, cualquiera que sea su edad.

Décima.—Hembras casadas.

Cuando la unicidad del que solicita la prórroga esté fundada en las circunstancias séptima, octava y novena, no se reconocerán ni, por tanto, se concederá la prórroga si los hermanos o hermanas están en condiciones de poder mantener cada uno de por sí a los que originan la prórroga y a sus familiares en el sentido y circunstancias que se mencionan en el artículo doscientos setenta y seis, sin desatender a las necesidades de su propia casa.

En relación con las hembras casadas, tampoco se concederá la prórroga si el marido se presta voluntariamente a mantener a dicha familia en el mismo sentido y circunstancias citadas.

Artículo doscientos ochenta y uno.—Los mozos casados, si se diera en ellos la circunstancia de unicidad legal a que se refieren los tres primeros casos del artículo doscientos setenta y nueve, tendrán derecho a la prórroga de primera clase siempre que justifiquen que siguen sosteniendo a los familiares que, conviviendo en el hogar, dan derecho a la prórroga.

Artículo doscientos ochenta y tres.—Las prórrogas de primera clase pueden solicitarse por los mozos que, reuniendo las condiciones establecidas en los artículos anteriores se consideren comprendidos en alguno de los casos que a continuación se indican:

Uno. Hijo o hijastro único de padre o padrastro de sesenta y cinco años cumplidos, de madre o madrastra casada con persona de sesenta y cinco años o más.

Dos. Hijo o hijastro único de padre o padrastro impedido para el trabajo o de madre o madrastra casada con persona impedida para el trabajo.

Tres. Hijo o hijastro único de madre o madrastra viuda e hijo único de madre célibe.

Cuatro. Hijo o hijastro único de madre o madrastra cuyo marido se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir antes del treinta y uno de diciembre del año en que se solicita la prórroga.

Cinco. Hijo o hijastro único de madre o madrastra cuyo marido se halle en situación de ausencia legal o desaparecido en acción de guerra o acto de servicio.

Seis. Hijo de padres desconocidos o abandonado por sus padres que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón de sesenta y cinco años cumplidos, mujer célibe o mujer casada con hombre de sesenta y cinco años o más.

Siete. Hijo de padres desconocidos o abandonado por sus padres que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón impedido para el trabajo o mujer casada con varón impedido para el trabajo.

Ocho. Hijo de padres desconocidos o abandonado por sus padres que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea mujer viuda.

Nueve. Huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón de sesenta y cinco años cumplidos, mujer célibe o mujer casada con hombre de sesenta y cinco años de edad o más.

Diez. Huérfano de padre o madre que mantenga a la persona que lo crió y educó habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón impedido para el trabajo o mujer casada con varón impedido para el trabajo.

Once. Huérfano de padre o madre que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea mujer viuda.

Doce. Hijo adoptivo que se encuentre respecto a su adoptante o persona de la familia de éstos en cualquiera de los casos anteriores, siempre que la adopción hubiese tenido lugar antes de que el mozo haya cumplido los catorce años de edad.

Trece. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuelo de sesenta y cinco años cumplidos o de abuela casada con persona de sesenta y cinco años o más.

Catorce. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuelo impedido para el trabajo o de abuela casada con persona impedida para el trabajo.

Quince. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuela viuda.

Dieciséis. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuela cuyo marido se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir antes del treinta y uno de diciembre del año en que se solicita la prórroga.

Diecisiete. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuela cuyo marido se halle en situación de ausencia legal o desaparecido en acción de guerra o acto de servicio.

Dieciocho. Nieto único, abandonado por sus padres, siempre que el abuelo o abuela se halle comprendido en cualquiera de los casos trece al diecisiete, ambos incluidos.

Diecinueve. Hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre que vivan a su cargo desde que quedaron en la orfandad.

Veinte. Hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre que vivan a su cargo desde que quedaron en la orfan-

dad, estando dichos hermanos impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad o sexo.

Veintiuno. Hermano único de uno o más huérfanos de madre, siempre que el padre se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir antes del treinta y uno de diciembre del año en que se solicita la prórroga.

Veintidós. Hermano único de uno o más huérfanos de madre, siempre que el padre se halle en situación de ausencia legal o desaparecido en acción de guerra o en acto de servicio.

Veintitrés. Mozo con uno o más hijos a su cargo, que carezca de recursos en la cuantía que se establece en el artículo doscientos setenta y seis.

Veinticuatro. Mozo que se encuentre en circunstancias no especificadas en alguno de los casos anteriores pero que la Junta de Clasificación y Revisión estime tiene una justificación humanitaria análoga.

Artículo doscientos noventa y cuatro.—Para justificar la existencia y estado civil del familiar o familiares que viven a cargo del mozo, éste presentará la fe de vida, soltería o viudez, certificado de acta de matrimonio y del acta de nacimiento correspondiente a cada uno de ellos.

En el caso de que existan hermanos viudos con uno o más hijos, será necesario, además de la fe de viudez correspondiente, la certificación de existencia de dichos hijos o Libro de Familia con la fe de vida de los mismos. De existir hermanos casados, justificarán su estado mediante la correspondiente certificación de matrimonio o Libro de Familia.

En cualquier caso, la vida puede también acreditarse por comparecencia del sujeto o por el acta notarial de presencia; la soltería o viudez, por declaración jurada del propio sujeto o por acta de notaría y el matrimonio o filiación por el Libro de Familia.

Artículo trescientos veinte.—El expediente de prórroga de primera clase estará formado por los documentos que se citan en este artículo.

Se autoriza únicamente el uso de impresos para los citados expedientes en todo lo que se refiera a trámite y fórmulas rigurosamente legales. Las declaraciones de los testigos, el parecer del Secretario y el acuerdo de la Junta Municipal o Consular de Reclutamiento o Junta Local de Alistamiento deberán ser manuscritos o escritos a máquina.

Todos los documentos que el mozo deba aportar serán entregados personalmente o enviados por correo al Organismo que haya iniciado la prórroga antes del veinticinco de abril.

El expediente se iniciará con la cabeza del mismo, según el formulario número catorce, al respaldo de la cual se anotará el índice de todos los documentos contenidos en el expediente, para lo cual se foliará cada uno de ellos por este orden:

a) Declaración jurada del mozo que se especifica los datos necesarios para unir al expediente, según el formulario número quince.

b) Declaración jurada del mozo que se especifica en el artículo trescientos trece, según el formulario número dieciséis.

c) Declaraciones, según el formulario número diecisiete, de las dos personas nombradas por el Ayuntamiento y que se menciona en el artículo trescientos catorce.

d) Las certificaciones de nacimiento a que se hace alusión en el artículo doscientos noventa y seis.

e) Las certificaciones de fe de vida y estado que se mencionan en el artículo doscientos noventa y cuatro.

f) Los certificados o documentos justificativos de percepción de subsidio de paro de los hermanos del mozo.

g) El resumen de los recursos familiares con los correspondientes certificados, como se especifica en el artículo doscientos noventa y siete.

h) Las certificaciones que para cada uno se señalan, según el caso del artículo doscientos ochenta y tres en que se encuentre comprendido el mozo:

Uno. Ninguna nueva.

Dos. La del artículo trescientos uno, y se tendrá en cuenta lo dicho en los trescientos a trescientos cinco, inclusive.

Tres. Ninguna nueva.

Cuatro. Certificado según el artículo trescientos seis.

Cinco. Certificado que, según el caso, se especifica en los artículos trescientos siete o trescientos ocho.

Seis. Certificado mencionado en el artículo doscientos noventa y nueve.

Siete. Certificados señalados en los artículos doscientos noventa y nueve y trescientos uno, teniendo en cuenta lo dicho en los artículos trescientos a trescientos cinco, inclusive.

Ocho. Certificado citado en el artículo doscientos noventa y nueve.

Nueve. Certificado citado en el artículo doscientos noventa y ocho.

Diez. Certificados citados en los artículos doscientos noventa y ocho y trescientos uno, teniendo en cuenta lo dicho en los artículos trescientos a trescientos cinco, inclusive.

Once. Certificado citado en el artículo doscientos noventa y ocho.

Doce. Certificados correspondientes al caso concreto, según lo anteriormente reseñado, más el citado en el artículo trescientos diez.

Trece. Certificado citado en el artículo doscientos noventa y ocho.

Catorce. Certificados citados en los artículos doscientos no-

venta y ocho y trescientos uno, teniendo en cuenta lo dicho en los artículos trescientos a trescientos cinco, inclusive.

Quince. Certificado citado en el artículo doscientos noventa y ocho.

Dieciséis. Certificados citados en los artículos doscientos noventa y ocho y trescientos seis.

Diecisiete. Certificado citado en el artículo doscientos noventa y ocho y el que, según el caso, se especifica en los artículos trescientos siete o trescientos ocho.

Dieciocho. Certificado correspondientes al caso concreto, según lo anteriormente reseñado, más la declaración jurada especificada en el artículo doscientos noventa y nueve.

Diecinueve. Certificado citado en el artículo doscientos noventa y ocho.

Veinte. Certificados citados en los artículos doscientos noventa y ocho y trescientos uno, teniendo en cuenta lo dicho en los artículos trescientos a trescientos cinco, inclusive.

Veintiuno. Certificados citados en los artículos doscientos noventa y ocho y trescientos seis.

Veintidós. Certificado citado en el artículo doscientos noventa y ocho y el que, según el caso, se especifica en los artículos trescientos siete o trescientos ocho.

Veintitrés. En su caso, testimonio de la sentencia citada en el artículo doscientos noventa y cinco.

Veinticuatro. Los documentos que se consideren necesarios para justificar las circunstancias extraordinarias y excepcionales en que se encuentre el mozo o su familia.

i) El informe de la Guardia Civil que se especifica en el artículo trescientos dieciséis.

j) Diligencias del Secretario para unir todos los documentos citados anteriormente, seguida de los informes del Alcalde de barrio o Teniente de Alcalde y del Secretario de la Junta Municipal o Consular de Reclutamiento o Local de Alistamiento, con el acuerdo final del Organismo de Alistamiento, según el formulario número diecinueve.

Cuando los interesados presenten el Libro de Familia para justificar la existencia de personas, matrimonios, edades y orfandades, el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente extenderá un certificado en el que conste dicha presentación y transcribirá del libro los datos correspondientes, devolviendo, acto seguido, a los interesados el mencionado Libro de Familia.

Estos certificados se unirán al expediente y surtirán los mismos efectos que los documentos que sustituye.

Llegado el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión se completará con el informe del Secretario y el fallo de la citada Junta, utilizando el formulario número veinte.

Los expedientes basados en el caso veinticuatro del artículo doscientos ochenta y tres no serán fallados por la Junta de Clasificación y Revisión. Estos expedientes serán remitidos a la Autoridad Militar Jurisdiccional, quien, eliminando aquellos que no considere suficientemente justificados, los elevará al Ministerio de Defensa para su decisión definitiva, previo informe de la Junta Interministerial de Reclutamiento.

Artículo cuatrocientos seis.—Se considera como causas sobrevenidas las que se originan en una familia por:

Primera.—El cumplimiento de los sesenta y cinco años después del año de alistamiento.

Segunda.—La incapacidad para el trabajo o el fallecimiento producidos en cualquier momento.

Tercera.—El cumplimiento del tiempo establecido para considerar como ausentes o desaparecidos a las personas que proceda.

Cuarta.—La privación de libertad por delito o aplicación de medidas previstas en Leyes especiales que impidan el trabajo habitual y no finalicen antes de la incorporación a filas del mozo.

Quinta.—El nacimiento de un hijo en las circunstancias previstas en el caso veintitrés del artículo doscientos ochenta y tres.

Sexta.—Hechos o circunstancias anteriores que no fueron alegados en el momento reglamentariamente dispuesto, por acreditar el interesado no tener conocimiento a su debido tiempo de ellos.

Artículo cuatrocientos ocho.—Se podrá solicitar prórroga de primera clase en cualquier momento y sin limitación de plazos, siempre que la petición se base en:

Causas sobrevenidas debidas a nacimiento, fallecimiento, incapacidad para el trabajo, ausencia o desaparición legal o privación de libertad por condena que no se cumpla antes del treinta y uno de diciembre del año del alistamiento o del año que le correspondiese cesar en la prórroga o exención que disfrutaba, según proceda.

Estar el interesado comprendido en el artículo doscientos noventa y uno.

Cuando se base en la causa primera del artículo cuatrocientos seis, podrá solicitarse la prórroga siempre y cuando el llamamiento a que pertenecía el interesado por edad no haya pasado a la situación de reserva.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto tendrá efectos a partir del día trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, fecha

de entrada en vigor de la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Defensa.
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE HACIENDA

15459 REAL DECRETO 1470/1980, de 4 de julio, por el que se fija el volumen y precio del alcohol etílico rectificado de caña en la zafra de 1980.

De acuerdo con lo establecido en el número dos del punto catorce del Real Decreto de la Presidencia del Gobierno número quinientos diecinueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, de regulación de la campaña remolachero-cañero-azucarera mil novecientos ochenta-ocho y uno, el Ministerio de Hacienda deberá elevar al Gobierno la propuesta del FORPPA fijando el volumen y precio del alcohol etílico rectificado obtenido de jugos, melazas o jarabes de la caña producida en cada zafra.

El Presidente del FORPPA ha remitido los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero del mismo sobre volumen y precio del alcohol etílico rectificado procedente de caña, adoptados previo informe de la Comisión Interministerial del Alcohol, por lo que procede dar cumplimiento a lo ordenado en el citado Real Decreto quinientos diecinueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los fabricantes de alcohol de caña para obtener hasta sesenta y cinco mil hectolitros de alcohol rectificado a partir de jugos, mieles o jarabes procedentes de la caña de azúcar producida en la zafra de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—Dichos alcoholes quedarán intervenidos por la Comisión interministerial del Alcohol; sus características serán las establecidas en el anejo número trece del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de marzo, y habrán de ser destinados a su venta para uso de boca.

Artículo tercero.—El precio de los alcoholes obtenidos conforme a lo establecido en el artículo primero, que tendrá la consideración de «precio para usos generales» a efectos de la determinación del tipo impositivo aplicable por el concepto de Exacción Reguladora de Precios de Alcoholes no Vínicos, será el de ochenta y una coma cuarenta pesetas/litro, excluido el Impuesto Especial, o sea, que con este impuesto incluido, dicho precio ascenderá a noventa y una coma cuarenta pesetas/litro, y el citado tipo impositivo quedará fijado en dieciocho pesetas/litro, mientras no se modifique el precio de venta al usuario a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo cuarto.—El precio de venta de estos alcoholes a pie de fábrica productora o depósito, con todos los impuestos incluidos, será de ciento nueve coma cuarenta pesetas/litro establecido para el alcohol rectificado de melazas apto para uso de boca por el Real Decreto dos mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Artículo quinto.—En la zafra de mil novecientos ochenta y tres, el precio del alcohol rectificado de caña deberá establecerse al mismo nivel que el alcohol rectificado de melazas para usos generales, debiendo hacerse este ajuste gradualmente a lo largo de las zafra intermedias.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

JUAN CARLOS R.

15460 ORDEN de 26 de junio de 1980 por la que se establece un procedimiento especial y simplificado para el rápido despacho de expediciones en Aduanas en régimen de importación.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de atender a un tráfico, en incremento, de expediciones homogéneas de gran volumen, constituidas por mercancías perecederas, peligrosas o, en general, de fácil reconocimiento, que, frecuentemente, por otra parte, y ello en los recintos fronterizos, tiene carácter repetitivo, a veces dentro de una misma jornada, es circunstancia que recomienda la consideración de un especial sistema administrativo para un despacho aduanero que, sin menoscabo de las garantías exigibles, permita su inmediata retirada de los recintos aduaneros, en

medida que contribuya tanto en facilidad para los interesados como en descongestión del tráfico en puntos, precisamente, de una probada dificultad de desenvolvimiento.

Tal sistema, similar por otra parte al establecido para el comercio de exportación, consiste, en esencia, en la utilización de una documentación aduanera simplificada, en la que se recogen tan sólo aquellos datos que son estimados como imprescindibles para la correcta identificación de la mercancía; documentación que, posteriormente, y dentro de un obligado plazo, habrá de ser sustituida por la convencional en uso, fijada con carácter general en la ordenación de la materia tratada.

La inmediata retirada de las expediciones a que se dirige el procedimiento previsto no empee, igualmente, en modo alguno, a la adopción de cuantas medidas condicionaran el reglamentario levante de las mercancías de los recintos aduaneros, y a las que de forma especial se refiere el artículo 102 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le son propias en virtud de lo establecido en el Decreto 2984/1974, de 2 de diciembre, y artículo 13, 4, de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las mercancías peligrosas, las perecederas y, en general, todas aquellas que por sus características y forma de presentación ante la Aduana pudieran ser objeto de un fácil reconocimiento, por consistir en cargas únicas por unidad de transporte utilizada (vagón, camión, cisterna, buque, etc.), bien constituyan supuestos aislados en su importación o, por el contrario, comportasen un carácter repetitivo, de un mismo proveedor extranjero para un mismo destinatario nacional, podrán documentarse con declaraciones simplificadas en las que, esencialmente, consten los datos necesarios para su correcta identificación. Tales declaraciones serán posteriormente, y por períodos determinados, sustituidas o integradas en una declaración aduanera de importación de uso normal, según se trate, respectivamente, de despachos de carácter esporádico o repetitivo.

Segundo.—Las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, que se denominarán Declaraciones Previas de Importación (DPI), serie C, número 9, se ajustarán al modelo que se incluye como anexo de la presente Orden.

Tercero.—Para el perfeccionamiento de los despachos con la presentación de la Declaración Definitiva (serie C, número 1, o serie C, número 6, según corresponda en función del valor de las mercancías), se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) En el supuesto de declaraciones previas que hubieran de ser sustituidas por otras definitivas, éstas deberán ser presentadas en la Aduana dentro del día siguiente a la fecha de autorización del levante de la mercancía. Excepcionalmente, y en razón a las especiales características de la operación de que se trate, la Aduana podrá fijar plazos adecuados de sustitución, notificando, no obstante, su resolución al respecto.

b) La integración de varias declaraciones previas en una definitiva se efectuará por períodos determinados, que podrán ser semanales, quincenales o mensuales, según la frecuencia de las importaciones y siempre que las variaciones en el cambio de divisas extranjeras en que esté facturada la mercancía no experimente fluctuaciones superiores en más o en menos del 2 por 100 del correspondiente a la primera de las importaciones realizadas en el período y no cambie durante el mismo el tipo tributario aplicable.

La Aduana señalará en cada caso, y al formularse la primera declaración previa del período, el plazo otorgado para la integración de las producidas durante el mismo. Finalizado éste, y dentro de los tres días siguientes, el interesado presentará la declaración definitiva de que se deja constancia.

Únicamente podrán integrarse expediciones en las que el remitente, país de origen y consignatario sean los mismos.

c) Al formular las declaraciones definitivas, el interesado declarará en ellas todos los datos exigidos con carácter general y unirá a las mismas los documentos reglamentariamente exigibles con tal carácter que no hubieran sido unidos en las previas. En el caso de integración de varias de éstas, se acompañará también una relación pormenorizada y totalizada de las previas correspondientes, cuyos ejemplares principales deberán unirse también por la Aduana en el momento de la admisión. A tal fin, los ejemplares principales de las declaraciones previas a integrar deberán conservarse por la Aduana hasta dicho momento, agrupados por los importadores de que se trate.

d) La demora en la presentación definitiva fuera de los plazos a que se refieren los anteriores apartados a) y b) será constitutiva de infracción tributaria simple.

Cuarto.—La liquidación de la tasa regulada por el Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, y la aplicación de las tarifas de los Agentes de Aduanas que intervengan en los despachos regulados por la presente disposición se llevará a cabo tomando como base cada una de las declaraciones previas formalizadas.

Quinto.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales queda facultada para dictar las instrucciones que sean necesarias para la mejor aplicación de cuanto por la presente se establece.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.